

Señora:

**LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO**  
**C.C. No. 29.875.669, expedida en Tuluá, Valle.**  
Corregimiento Campoalegre, sector La Balastreira  
Tuluá – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación **Resolución 0730 No. 0731-5550 del 06 de mayo de 2026**, “Por la cual se impone una medida preventiva”, expediente 0731-039-002-029-2026.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731-5550 del 06 de mayo de 2026, “Por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-029-2026, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de veinticuatro (24) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Atentamente,



FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1 Resolución 0730 No. 0731-5550 del 06 de mayo de 2026.

Copias: 0

Archívese en: 0731-039-002-029-2026

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

### CONSIDERANDO

Que, conforme al inciso segundo del **artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, ni por parte de las autoridades ni de los particulares. Considerando que el legislador ha determinado que las normas de protección ambiental son de orden público y, de acuerdo con el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no es excusa, queda claro para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** puede ampararse en el desconocimiento de la ley para eludir su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde 1968, ha sido responsable de la gestión, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la promulgación de la **Ley 99 de 1993**, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en su respectivo ámbito de actuación. Por lo tanto, tienen la facultad de implementar medidas de prevención, imponer sanciones por violaciones a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, tal como se establece en el **artículo 31, numeral 17**, de dicha ley.

Que, el **artículo 79 de la Constitución Política de Colombia** reconoce a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, y el artículo 80, ibidem, establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida, en este caso, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. En lo que respecta a las acciones que constituyen infracciones sancionables por la autoridad ambiental, la norma en su **artículo 5**, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, considera como infracción ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que viole las normas ambientales vigentes, incluidas en los actos administrativos emitidos por la autoridad competente. Asimismo, se establece que cualquier daño al medio ambiente también será considerado una infracción ambiental, bajo las mismas condiciones que configuran la responsabilidad civil extracontractual según el Código Civil y la legislación complementaria.

Que los **artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009**, modificados por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, abordan las medidas preventivas de la siguiente manera:

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo 1°.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

**Parágrafo 2°.** *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

**Parágrafo 3°.** *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Por su parte, el **artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, así como otras autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las entidades territoriales, los centros urbanos, los Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, podrán imponer a los infractores de las normas ambientales, mediante un acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el **artículo 34 de la Ley 1333 de 2009**, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, incluidos el transporte, almacenamiento, seguros y demás gastos derivados de la gestión de los bienes, deberán ser asumidos por el presunto infractor; y que, en caso de procederse al

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

levantamiento de la medida preventiva, dichos costos deberán ser cancelados previamente como condición para la devolución del bien o para la reanudación o reapertura de la obra, actividad o proyecto objeto de control.

*(...) **Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (...)*

Que, conforme al numeral 1 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 y en concordancia con el artículo 38 de la misma norma, el decomiso preventivo recae sobre los productos, elementos, medios o implementos utilizados para la comisión de una infracción ambiental. Esta medida consiste en la incautación anticipada de bienes muebles, tales como herramientas, maquinaria, vehículos e insumos, con el fin de evitar la continuidad de la actividad ilícita o la generación de daños adicionales. Su carácter “preventivo” permite que la autoridad actúe de manera precautoria, incluso antes de la acreditación formal de la infracción, para garantizar la protección del entorno.

Que, según el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la aprehensión preventiva se aplica específicamente a especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. El propósito fundamental de esta medida es mitigar el tráfico ilegal y prevenir daños ecológicos inminentes mediante la retención inmediata de los recursos naturales. Con su ejecución, se busca salvaguardar la biodiversidad y garantizar la conservación de especies amenazadas, abarcando desde individuos capturados ilícitamente hasta cualquier derivado que evidencie la explotación ilegal de los ecosistemas.

*(...) **Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)*

Que el **artículo 39 de la Ley 1333 de 2009**, modificada por la Ley 2387 de 2024, trata el tema de la suspensión de obra, proyecto o actividad, el cual define como la actividad consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

***Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone que toda medida preventiva se levantará una vez se verifique el cumplimiento de las condiciones que motivaron su imposición o con la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, el cual deberá pronunciarse expresamente sobre su levantamiento.

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

(...) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*  
(...)

Que, el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización otorgada por la autoridad ambiental competente; en consecuencia, toda intervención, extracción o utilización de recursos forestales en predios privados requiere de dicha autorización previa, como mecanismo de control, gestión sostenible y protección de los recursos naturales renovables.

**Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Que, el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015 dispone de manera expresa la prohibición de realizar quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional; en tal sentido, cualquier acción que implique la ignición, afectación o degradación mediante fuego de estos elementos constituye una infracción ambiental que vulnera el régimen de protección de los ecosistemas y de los recursos naturales renovables.

**Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

Que, el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 establece la prohibición general de realizar quemas abiertas en áreas rurales, salvo aquellas que, en el marco de actividades agrícolas o mineras, se efectúen como quemas controladas y bajo estricto cumplimiento de las reglas, requisitos y condiciones fijadas por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En consecuencia, cualquier quema rural que no se encuentre amparada en dicha reglamentación, o que se ejecute sin los respectivos controles y medidas de manejo ambiental, constituye una infracción al régimen de protección ambiental, al representar un riesgo para la calidad del aire, la salud humana, la prevención de incendios, los ecosistemas y las zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

**Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** *Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

**Parágrafo 1.** *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemadas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.*

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

*Parágrafo 2. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.*

*Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.*

*Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.*

*Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.*

Que, el **artículo 2.2.5.1.3.15** del **Decreto 1076 de 2015** dispone que los responsables de realizar quemas abiertas controladas en zonas rurales deben contar con las técnicas, equipos y personal debidamente entrenado para garantizar su adecuado manejo, estableciendo además que las características y especificaciones técnicas aplicables serán definidas en la resolución mediante la cual se otorgue el respectivo permiso; en tal sentido, la ejecución de quemas sin el cumplimiento de estas exigencias constituye una transgresión al régimen de prevención y control de impactos atmosféricos y al deber de manejo seguro de actividades susceptibles de generar riesgos ambientales.

**Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas.** *Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.*

A su vez, el **artículo 2** de la **Resolución 909 de 2008** establece que dicha normativa tiene por objeto fijar las normas y los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las fuentes fijas, así como adoptar los procedimientos de medición de emisiones y reglamentar los convenios de reconversión a tecnologías limpias; en consecuencia, las actividades que generen emisiones atmosféricas deben ajustarse plenamente a estos parámetros y procedimientos, como garantía del control, prevención y reducción de la contaminación del aire.

*(...) Artículo 2. Objeto. La presente resolución establece las normas y los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, adopta los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y reglamenta los convenios de reconversión a tecnologías limpias. (...)*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 909 de 2008, relativo a los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible, se encuentran establecidos los límites máximos permitidos para emisiones de material particulado (MP) y óxidos de nitrógeno (NOx) provenientes de equipos o procesos que empleen combustibles sólidos, entre los cuales se incluyen expresamente la madera y el carbón vegetal, según las definiciones contenidas en el anexo 1 de la resolución en mención; además, en el proceso de pirolisis de madera para la producción de carbón vegetal, se ejecuta un procedimiento de combustión externa de biomasa, razón por la cual la actividad debe ajustarse a los límites admisibles de emisión contemplados en el citado artículo, a saber: 300 mg/m<sup>3</sup> para material particulado (MP) y 350 mg/m<sup>3</sup> para óxidos de nitrógeno (NOx);

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026**

**(6 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**Artículo 18. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible.** En la Tabla 14 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible a condiciones de referencia, con oxígeno de referencia del 13%.

Tabla 14. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 13%.

Combustible	Producción de vapor (t/h)	Estándares de emisión admisibles (mg/m <sup>3</sup> )	
		MP	NO <sub>x</sub>
Biomasa	TODOS	300	350

Que, según lo estipulado en el **artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018 MADS**, “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, la producción comercial de carbón vegetal debe limitarse exclusivamente a fuentes de biomasa legales, como residuos de aprovechamientos forestales, podas de frutales, arbolado urbano y subproductos industriales, prohibiendo expresamente el uso de productos maderables con residuos peligrosos o químicos. A su vez, la misma disposición legal en su **artículo 5** indica que el interesado debe formalizar ante la autoridad ambiental su solicitud especificando la fuente, el volumen de leña en m<sup>3</sup> y el peso final del carbón en kg.

(...) **Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.** El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombra, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras. 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994. 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

**Parágrafo 1.** Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo 2.** La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**Parágrafo 3.** No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos. (...)

(...) **Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal.** El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente: 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal. (...)

Sumado lo anterior, el **artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018**, exige el porte del Salvoconducto Único Nacional para cantidades superiores a 100 kg. Asimismo, que de acuerdo con el **artículo 9**, el proceso de carbonización debe ajustarse estrictamente a las normas vigentes de calidad del aire y control de quemas. Finalmente, el **artículo 10** advierte que el incumplimiento de estas disposiciones activará los procedimientos sancionatorios ambientales consagradas en la Ley 1333 de 2009 y, las acciones penales correspondientes.

(...) **Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1, Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 1.** La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

**Parágrafo 2.** El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional. (...)

(...) **Artículo 9. Calidad del aire.** El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera. (...)

(...) **Artículo 10. Incumplimiento.** El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. (...)

### DEL CASO CONCRETO:

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 482282026**, contenido en el **expediente No. 0731-039-002-029-2026**, después de tener conocimiento mediante **concepto técnico de fecha 28 de abril de 2026**, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante radicado CVC No. 478452026 del 28 de abril de 2026, tiene noticia la autoridad ambiental de los hechos ocurridos en el sector conocido como La Balastrea y el retén El Mojón, corregimiento Campoalegre, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°03'26.3" N 76°12'56.8" W, donde se identificó

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

una posible infracción ambiental consistente en el aprovechamiento ilegal de material forestal y la transformación en carbón vegetal, específicamente, según el oficio No. GS-2026- / SECAR-GUBIM-29.25 del 28 de abril de 2026 con radicado CVC No. 478452026 se encontraron en flagrancia a cinco personas, quienes se identificaron como el señor **JOSE ALBERTO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.924, expedida en Anserma, Caldas; la señora **MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.009, expedida en Tuluá, Valle del Cauca; la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.875.669, expedida en Tuluá, Valle del Cauca; el señor **CARLOS ANDRES HOYOS VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.254.363, expedida en Tuluá, Valle del Cauca; **MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.012.053, expedida en Tuluá, Valle del Cauca; realizando explotación y transformación de madera a carbón vegetal sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad competente.

En el lugar de los hechos se encontraron (4) pilas en proceso de combustión (pirólisis), (10) pilas de madera en trozas de diferentes especies sin quemar, específicamente corresponden a treinta (30) bultos de carbón vegetal, equivalentes a setecientos cincuenta kilogramos (750 Kg), es decir, seis punto cero metros cúbicos (6.0m<sup>3</sup>) de carbón, ochenta metros cúbicos (80m<sup>3</sup>) de madera de diferentes especies, lo anterior, se llevó a cabo utilizando dos (2) palas metálicas con cabo de madera, dos (2) rastrillos con cabo de madera y una (1) motosierra con marca Stihl, color naranja, estuche de la espada No.000-792-9176<sup>a</sup> y serie No. 371270507, dicha actividad antrópica se realizó sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad competente; conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105768 del 28 de abril de 2026 y el concepto técnico de fecha 28 de abril de 2026 el material que fue aprehendido preventivamente corresponde a los treinta (30) bultos de carbón vegetal, equivalentes a setecientos cincuenta kilogramos (750 Kg), es decir, seis punto cero metros cúbicos (6.0m<sup>3</sup>) y se decomisó preventivamente las dos (2) palas metálicas con cabo de madera, dos (2) rastrillos con cabo de madera y una (1) motosierra con marca Stihl, color naranja, estuche de la espada No.000-792-9176<sup>a</sup> y serie No. 371270507, dicho material se encuentra en el CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC.

En relación con lo anterior, el **concepto técnico de fecha 28 de abril de 2026** expone detalladamente los hechos que dieron lugar a la apertura del caso, precisando que:

“(…)

**1. REFERENTE A:**

*APROVECHAMIENTO Y TENENCIA ILEGAL DE PRODUCTO FORESTAL Y TRANSFORMACION EN CARBON VEGETAL. DECOMISO PREVENTIVO (MADERA Y CARBON)*

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

*Dirección Ambiental Regional Centro Norte - CVC*

**3. GRUPO/UGC:**

*Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales*

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

*Oficio Policía Nro. GS – 2026 - / SECAR – GUBIM – 29.25.*

*Radicado CVC N°478452026 de fecha 28 de abril de 2026*

*Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 105768*

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

### **5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

A quien se le realiza la Incautación:

JOSE ALBERTO VILLADA MORALES

Identificado con cedula de ciudadanía No.75.038.924 expedida en Anserma

Edad: 54 años

Dirección de residencia: Corregimiento Campoalegre Sector La Balastrea, municipio de Tuluá.

Teléfono 3105954785 – 3113984297

MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ

Identificada con cedula No. 1.116.268.009 expedida en Tuluá Valle del Cauca.

Edad: 30 años

Dirección de residencia: Corregimiento Campoalegre Sector La Balastrea casa 11, municipio de Tuluá.

Teléfono: 3126815590

LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO

Identificada con cedula de ciudadanía No. 29.875.669 expedida en Tuluá Valle del Cauca

Edad: 55 años

CARLOS ANDRES HOYOS VARELA

Identificado con cedula de ciudadanía No.1.116.254.363

Edad: 33 años

Teléfono: 3217432280 – 3217430268

MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA

Identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.012.053

Edad: 22 años

Dirección de residencia: Corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá

Teléfono: 3224455525

Quien realiza la incautación:

Policía Nacional de Colombia

Policía Nacional Grupo de control Ambiental y Protección Animal Tuluá

Kilómetro 1 vía la rivera Tuluá Valle

Teléfonos 3024315927

deval.dtulua-gubim@policia.gov.co

niwbar.mosquera4078@correo.policia.gov.co

[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

### **6. OBJETIVO:**

Emitir concepto técnico por presunta infracción contra los recursos naturales por tenencia, el aprovechamiento y transformación de material forestal sin los permisos de la Autoridad Ambiental.

### **7. LOCALIZACIÓN:**

Corregimiento Campo Alegre, sector conocido como Retén El Mojón del municipio de Tuluá, coordenadas 4°03'26.3" N 76°12'56.8" W

(...) **Registro gráfico.** Imagen 1. Localización del punto donde se llevó a cabo el procedimiento. Fuente: Google earth (...).

### **8. ANTECEDENTE(S):**

El día 28 de abril de 2026, se recibe por parte del Grupo de control Ambiental y Protección Animal Tuluá, Distrito Tuluá de la Policía Nacional, oficio con radicado CVC N° 478452026, en el cual presenta información relacionada con el procedimiento de incautación de material forestal y pilas en combustión,

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

donde se hace referencia a las actividades de tenencia, aprovechamiento ilegal de material forestal y su transformación en carbón vegetal.

#### 9. NORMATIVIDAD:

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):
- Resolución No: 213 del mes de febrero de 1977 INDERENA
- Resolución 2064 de 2010 Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:
- Aprehensión preventiva: Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.
- Libro de Control dentro del CAV de Flora y/o Fauna Silvestre: Documento en el cual se lleva el control de los ingresos y egresos de los especímenes de las especies de flora y fauna silvestre que son recibidos por el CAV.
- Ley 1333 de 2009. Proceso Sancionatorio Ambiental.
- Ley 99 de 1993.
- Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017.
- Resolución 0753 de 2018.
- Ley 599 del 2000- Artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables

#### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Radican por la página Institucional de CVC, los integrantes del Grupo de control Ambiental y Protección Animal Tuluá, Distrito Tuluá de la Policía Nacional, con informe de procedimiento realizado en el corregimiento Campo Alegre, sector conocido como Retén El Mojón del municipio de Tuluá.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL:

(...)

Asunto: Dejando a Disposición Material Forestal, Elementos y Solicitud de Concepto Técnico.

#### HECHOS:

En ejecución a operación en contra de la Deforestación, el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, el día de hoy siendo las 10:15 horas en el corregimiento Campo Alegre del municipio de Tuluá sector conocido como invasión la Balastrea, en las coordenadas 4°03'26.3"N 76°12'56.8"W, se logra la intervención de un punto de explotación y transformación de madera a carbón vegetal evidenciando (4) pilas en proceso de combustión (pirolisis), (10) pilas de madera en trozas de diferentes especies sin quemar en las cuales se logra encontrar en flagrancia a (05) personas quienes se identificaron así:

1 JOSE ALBERTO VILLADA MORALES identificado con cedula de ciudadanía 75.038.924, lugar de expedición Anserma caldas, edad 54 años fecha de nacimiento 19-10-1970, lugar de nacimiento Anserma caldas, nivel académico quinto de primaria, estado civil unión libre, profesión comerciante, hijo de María del Carmen morales y José Libardo Villada, padres fallecidos, dirección de residencia invasión la Balastrea corregimiento campo alegre municipio de Tuluá. Quien viste camiseta manga corta de color rojo, pantalón tela jean color gris y zapatos color gris, mangas en antebrazos color gris.

2 CARLOS ANDRES HOYOS VARELA número identificación: 1116254363, lugar fe expedición: 13/05/2010, edad: 33 años, fecha de nacimiento: 28/03/1993, lugar de nacimiento: santa rosa de cabal, escolaridad secundaria, estado civil: unión libre, profesión: oficios varios, nombre madre: María

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Varela, teléfono: 3217432280, quien viste camiseta de granjas blancas, zapatos y azules, pantalón jean azul claro, botas pantaneras color blanco.

3 MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía 1117012053 de Tuluá - valle del cauca, edad 22 años, fechas de nacimiento el 12-11-2003 en el municipio de Tuluá valle del cauca, estado civil unión libre, estado de escolaridad 6 de secundaria, ocupación oficio oficios varios, hijo de luz Neide Lombana bravo y Manuel Ernesto Mendoza, residente en el sector de la Balustrera municipio de Tuluá, teléfono 3224455525, quien viste camiseta color negro con estampado en la parte anterior color verde con blanco, pantalón de tela azul con franja gris en los costados, zapatos color negro.

4 MARÍA DANIELA MARÍN GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.116.268.009 expedida en Tuluá valle, fecha nacimiento 26/05/1995, 30 años de edad estado civil unión libre, celular 3126815590, ocupación oficios varios Dirección no reporta, padres: luz marina Gutiérrez, Héctor Alberto Marín, quien viste buzo color blanco, con mangas color blanco, pantalón de tela vino tinto, zapatos color negro.

5 LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO identificada con cedula de ciudadanía numero 29875669 expedida en Tuluá, fecha nacimiento 06/09/1970, 55 años de edad, padres fallecidos estado civil: soltera, oficios varios, quien viste camiseta color negro con estampado en la parte anterior, mangas color rosa, pantalón color blanco, zapatos color gris. A las personas se les solicito si contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, manifestando estos que no tenían permisos, por lo cual se procede a dar aplicación al Artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables Código de Procedimiento Penal.

Se procedió a identificar las especies maderables y a cubicar la madera arrojando las siguientes especies y medidas así:

- 80 METROS CUBICOS DE MADERA DE DIFERENTES ESPECIES
- 30 BULTOS DE CARBON VEGETAL
- 04 PILAS EN PROCESO DE COMBUSTION (PIROLISIS)
- 02 PALAS METALICAS CON CABO DE MADERA
- 02 RASTRILLOS CON CABO DE MADERA
- 01 MOTOSIERRA

Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda para que se expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar estas personas a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 2111/2021, en su artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables según sus funciones y competencias estipuladas en la ley 99/93, mediante comunicación oficial de fecha 28/04/2025 según lo establecido en la ley 2387 (julio 25) de 2024 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, de la misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico del material forestal.

De igual manera es de aclarar que se deja a disposición 30 bultos de carbón vegetal en las instalaciones de la CVC DAR CENTRO NORTE y el resto de madera 80 metros cúbicos y 04 pilas en pirolisis quedaron en el lugar teniendo en cuenta que es una invasión y no fue posible la extracción del recurso maderable debido a que se presentó alteración de orden público por parte de la comunidad hacia los funcionarios del ejército nacional y policía nacional al igual que es una zona de difícil acceso.

Registro fotográfico suministrado por agentes de la Policía Nacional

(...)

#### **Registro fotográfico:**

Fotos 1 y 2. Pilas de madera en combustión de material vegetal para transformación en carbón vegetal.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026**

**(6 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Fotos 3 y 4. Registro fotográfico material en el sitio de operativo material dejado a disposición de la CVC en el CAV.

Fotos 5 y 6 Registro del material dejado a disposición de la CVC en el CAV.  
(...)

**HASTA AQUÍ EL REPORTE DE LA AUTORIDAD DE POLICIA.**

Se recibe en la DAR Centro Norte Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 105768, en la cual relacionan el material forestal y en combustión y en madera encontrada en vía pública del Corregimiento Campo Alegre, sector conocido como Retén El Mojón del municipio de Tuluá.

**LEÑA (Madera Apilada):**

<b>Pila</b>	<b>Largo (m)</b>	<b>Ancho (m)</b>	<b>Alto (m)</b>	<b>Volumen (m3)</b>	<b>Estado</b>
<b>1</b>	4,00	4,00	3,00	48,0	Madera apilada

Entre las especies que se logran identificar en las pilas de madera se encuentran:

- Chiminango y guácimo

<b>Pila</b>	<b>Largo (m)</b>	<b>Ancho (m)</b>	<b>Alto (m)</b>	<b>Volumen (m3)</b>	<b>Estado</b>
<b>2</b>	4,00	4,00	2,0	32,0	Madera apilada

Se realiza el cálculo de metros cúbicos de carbón y kilogramos de carbón que presuntamente se obtienen con el material forestal apilado:

50,0 Ton Leña  
11,0 Ton carbón  
11.000 Kg carbón  
440.0 Bultos carbón (25kg)  
88.0 m³ carbón

**CARBON EN COMBUSTION:**

Existen algunas pilas de leña que aún se encontraba en combustión, teniendo las siguientes medidas:

<b>Pila</b>	<b>Largo (m)</b>	<b>Ancho (m)</b>	<b>Alto (m)</b>	<b>Volumen (m3)</b>	<b>Estado</b>
<b>1</b>	2,5	2	1,2	6	Combustión
				6,0	

(...) **Registro fotográfico.** Foto 7. Pila de material forestal en combustión. (...)

Se realiza el cálculo de metros cúbicos de carbón y kilogramos de carbón que presuntamente se obtienen con el material forestal que se encuentra en combustión:

4,2 Ton Leña  
1.04 Ton carbón  
1004 Kg carbón  
40.16 Bultos carbón (25kg)  
8 m³ carbón

Se tiene además 30 bultos de carbón = 750 Kg carbón = 6.0 m3 de carbón = 1.53 ton leña

**El proceso de carbonización de la madera para obtener carbón vegetal**

El proceso de carbonización es una combustión incompleta de la madera a temperaturas que van de 400 a 700 °C en presencia de cantidades controladas de aire. En dicho proceso, se emiten productos como vapor de agua, gases condensables y no condensables.

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El carbón vegetal es producto de la carbonización que consiste en la pirólisis, la cual es un proceso termoquímico donde se calienta el material biomásico en ausencia total de oxígeno u otros agentes oxidantes. ¿Qué sucede en este proceso de altas temperaturas? Al aumentar la temperatura de carbonización (p.ej. 500 °C) se produce la ruptura de enlaces glucosídicos y despolimerización parcial del componente celulósico de la madera (Flores y Quinteros, 2008). Lo anterior, se compone de dos fases: la endotérmica (100-200 °C) se elimina la humedad de la madera, y la fase exotérmica (200-900 °C) donde ocurre la degradación de la celulosa y la lignina, esta última debido a su compleja composición química tarda en transformarse. Finalmente, los factores que influyen en la producción de carbón vegetal son: especies maderables, tamaño de la madera, contenido de humedad y el uso de la tecnología como son hornos de tierra, de ladrillo, de acero, entre otros.

Es importante destacar que la producción de carbón vegetal puede tener un impacto ambiental significativo si no se realiza de manera sostenible. La deforestación, la emisión de gases de efecto invernadero y la degradación del suelo son preocupaciones asociadas con la producción no controlada. Por lo tanto, es fundamental utilizar tecnologías y prácticas adecuadas para minimizar los impactos negativos en el medio ambiente.

Para realizar la transformación de producto forestal en carbón vegetal acorde con la Resolución 0753 de 2018 se deberá presentar ante la autoridad ambiental

1. la fuente de obtención de leña para producir el carbón vegetal,
2. el volumen de leña en metro cubico (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización y
3. la cantidad expresada en kilogramos que pretende obtener en carbón vegetal.

Quienes estén interesados en transportar el carbón vegetal con fines comerciales, deberán presentar el Salvoconducto Único Nacional en Línea expedido por la autoridad ambiental competente.

Con respecto al material forestal y carbón en pilas, descrito en el oficio Policía Nro. GS – 2026 - / SECAR – GUBIM – 29.25, radicado CVC N° 478452026 de fecha 28 de abril de 2026, se tiene que se dejó en el sitio del operativo el cual corresponde a los vuelos de la vía férrea, **por tal motivo no hay quien se hace responsable de lo que pase con dicho material**, el cual queda específicamente en el corregimiento Campo Alegre, sector conocido como Retén El Mojón del municipio de Tuluá, coordenadas 4°03'26.3" N 76°12'56.8" W

En el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105768, se relaciona la entrega de 30 bultos de carbón vegetal los cuales equivalen a 6,0 m<sup>3</sup>, los cuales quedan temporalmente en el comando de la Policía Nacional Tuluá, por alteración del orden público y acordado con Policía disponer en el CAV de la CVC DAR Centro Norte, ubicada en la carrera 27<sup>a</sup> No. 42 – 432 del municipio de Tuluá el día 29 de abril de 2026.

Los 80,0 m<sup>3</sup> de leña apilada y los 6.0 m<sup>3</sup> en combustión **NO reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC**, quedan el sitio del procedimiento que corresponde a los vuelos de la vía férrea, corregimiento Campo Alegre, sector conocido como Retén El Mojón del municipio de Tuluá, coordenadas 4°03'26.3" N 76°12'56.8" W.

**Sólo queda en las instalaciones y bajo custodia una vez la Policía los disponga en el CAVF de la CVC DAR Centro Norte 6.0 m<sup>3</sup>, de carbón vegetal correspondiente a 30 bultos de 25 Kg.**

(...) **Registro fotográfico.** Foto 8 Se muestra material vegetal el cual se dispondrá en las instalaciones de la DAR Centro Norte (...)

También se deja en custodia de la CVC DAR Centro Norte una (1) motosierra marca Stihl, color Blanco y Naranja, dos (2) palas metálicas y dos (2) rastrillos metálicos

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Así mismo se estima que la persistencia de las acciones impactantes, entendidas como el tiempo que permanecería el efecto de la actividad antrópica desde su aparición y hasta que el momento en que el entorno retorne a las condiciones previas a la acción, se estima en que la duración del afecto podría durar entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta que se ven especies forestales afectadas posiblemente por poda como erradicación para la obtención de productos maderables para la posterior transformación en carbón vegetal.

De lo visto se proyecta una reversibilidad de las acciones impactantes, entendido como la capacidad del entorno afectado, de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un periodo de tiempo uno (1) y (10) años, lo anterior, teniendo en cuenta que se pueden realizar reposiciones de los árboles afectados; y una recuperabilidad del entorno afectado de las acciones impactantes, entendido desde la perspectiva de la implementación de medidas de gestión ambiental pertinentes, en el cual se estima que la afectación puede mitigarse de una manera ostensible mediante el establecimiento de medidas correctoras, lo anterior, teniendo en cuenta que con reposición de especies en zonas de interés ambiental.

De las acciones antrópicas impactantes, se tiene como presuntos responsables a los señores JOSE ALBERTO VILLADA MORALES identificado con cedula de ciudadanía 75.038.924, lugar de expedición Anserma caldas, CARLOS ANDRES HOYOS VARELA número identificación: 1.116.254.363, lugar de expedición Tuluá, MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía 1.117.012.053 de Tuluá - valle del cauca, MARÍA DANIELA MARÍN GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.116.268.009 expedida en Tuluá valle, y LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO identificada con cedula de ciudadanía numero 29.875.669 expedida en Tuluá, a las personas se les solicito si contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, manifestando estos que no tenían permisos, por lo cual se procede a dar aplicación al Artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables Código de Procedimiento Penal.

De las actuaciones descritas se evidencia que la actividad desarrollada sí genera impacto ambiental; no obstante, no es posible determinar con exactitud la magnitud ni el alcance de los impactos ambientales asociados, debido a que se desconoce el origen del material forestal involucrado y las condiciones específicas de su aprovechamiento.

Sin embargo, la movilización, tenencia y posible aprovechamiento del recurso forestal sin el correspondiente permiso o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente impide el establecimiento de medidas de manejo, mitigación y compensación ambiental, situación que conlleva a la afectación del recurso bosque y de los demás recursos naturales asociados.

Adicionalmente, la combustión a cielo abierto del material forestal, presuntamente destinada a su transformación en carbón vegetal, constituye una fuente potencial de impactos ambientales negativos, aun cuando no se cuente con información precisa sobre el volumen, procedencia y tiempo de exposición del material, por lo cual se citan como posibles impactos ambientales los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO <sub>2</sub>	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

### 11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

**Identificación de Fuentes Hídricas y Acotamiento de Rondas Hídricas.** La Zona no presenta traslape con áreas forestales protectoras de una corriente de agua.

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**Áreas Protegidas, Áreas de Especial Importancia Ecosistémica (Páramos, Humedales, Zonas de Recarga Hídrica) y Políticas Ambientales.** La Zona, NO presentan traslape con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, ni con el Sistema Departamental de Áreas Protegidas – SIDAD, y tampoco con el Sistema Municipal de Áreas Protegidas – SIMAP, tampoco se traslapan con áreas de páramo.

**Predios Artículo 111, ley 9 de 1993.** La Zona NO se traslapan con predios Artículo 111 de la ley 99 de 1993 del municipio de Caicedonia.

**Sistema de Parques Nacionales Naturales.** La Zona NO se traslapan con el Sistema de Parques Nacionales Naturales ni Regionales.

**Reservas forestales Protectoras.** La Zona NO se traslapan con Reservas Forestales Protectoras.

**De los Distritos Regional de Manejo Integrado.** La Zona NO se traslapan con Distritos Regionales de Manejo Integrado.

**De las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.** La Zona NO se traslapan con Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

**Reservas forestales de la Ley 2a de 1959.** La Zona NO se traslapan con las Reservas Forestales de la Ley 2 de 1959.

### 12. CONCLUSIONES:

Se decomisan preventivamente 6,0 m3, de carbón vegetal, equivalente a 30 bultos de 25 kilogramos c/uno; los cuales quedan temporalmente en el comando de la Policía Nacional Tuluá, por alteración del orden público y acordado con Policía disponer en el CAV de la CVC DAR Centro Norte, ubicada en la carrera 27ª No. 42 – 432 del municipio de Tuluá el día 29 de abril de 2026. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105768.

Los 80,0 m3 de material apilado en el punto del procedimiento y 6.0 m3 de material en combustión de especies chimango también dejado en el lugar del procedimiento (vía férrea), no existen garantías de responsabilidad ya que estos quedaron en una vía pública.

No se tiene certeza de la procedencia ni el tipo de especie de la fuente (productos maderables) utilizado en las pilas de combustión para la transformación en carbón vegetal, en tal sentido no es posible determinar con certeza los impactos ambientales y su magnitud.

Respecto a las especies de madera apilada, de las especies chimango y guácimo, pertenece a la Biodiversidad Colombiana.

Las especies chimango y guácimo no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

El material, 80,0 m3, de madera leña apilada de especies chimango y guácimo; así como 6.0 m3 de material en combustión de especies sin determinar, NO reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

Las pilas de combustión, (para transformación en carbón vegetal), se encuentran en los vuelos de la vía férrea.

El material forestal no fue extraído del sitio donde se llevaba a cabo la transformación en carbón vegetal.

(ACORDE A LA UBICACIÓN DEL SITIO DE COMBUSTION)

Con la instalación de las pilas para la transformación de material forestal en carbón vegetal se encuentra incumpliendo en lo relacionado en la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, Artículo 9. Calidad del

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Por lo anterior, se recomienda que se debe proceder conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Modificada y adicionada por Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades a:

- JOSE ALBERTO VILLADA MORALES identificado con cedula de ciudadanía 75.038.924, lugar de expedición Anserma caldas, edad 54 años, dirección de residencia invasión la Balastrea corregimiento campo alegre municipio de Tuluá.
- CARLOS ANDRES HOYOS VARELA número identificación: 1.116.254.363, lugar fe expedición:13/05/2010, edad: 33 años, teléfono: 3217432280.
- MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía 1.117.012.053 de Tuluá - valle del cauca, edad 22 años, teléfono 3224455525.
- MARÍA DANIELA MARÍN GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.116.268.009 expedida en Tuluá valle, 30 años de edad, celular 3126815590.
- LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO identificada con cedula de ciudadanía numero 29.875.669 expedida en Tuluá, 55 años de edad,
  - Dónde: Corregimiento Campo Alegre, sector conocido como Retén El Mojón del municipio de Tuluá, coordenadas 4°03'26.3" N 76°12'56.8" W
  - Cuando: 28 de abril de 2026,
  - Cuánto: 6.0 m3, de carbón vegetal equivalentes a 30 bultos de 25 kilogramos (custodia Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105768); así como 80,0 m3 de leña apilado en el lugar del procedimiento y 6.0 m3 de material en combustión, materia que se dejó en el lugar del procedimiento para el cual no existen garantías de responsabilidad.
  - Como: Tenencia de producto forestal sin el respectivo SUNL que ampare el transporte y procedencia legal del material, posible aprovechamiento sin permiso, su transformación en carbón vegetal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental y realización de quemadas abiertas.

#### 13. OBLIGACIONES:

No Aplica

#### 14. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:

(Siguen firmas).

#### 15. FECHA DE ELABORACIÓN:

Abril 28 de 2026

(...)”.

Posteriormente, con el propósito de dar mayor claridad y precisión sobre los hechos verificados, a continuación se incorpora de manera íntegra el Informe de Visita realizado el 29 de abril de 2026, cuyo objetivo consistió en la recepción del material forestal que se encontraba en custodia de la Policía Nacional mediante el Acta N.º 105768, garantizando su registro, verificación y

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

adecuada gestión conforme a la normativa vigente, dentro de las instalaciones del Centro de Atención y Valoración (CAV) de la DAR Centro Norte, en los siguientes términos:

“(…)

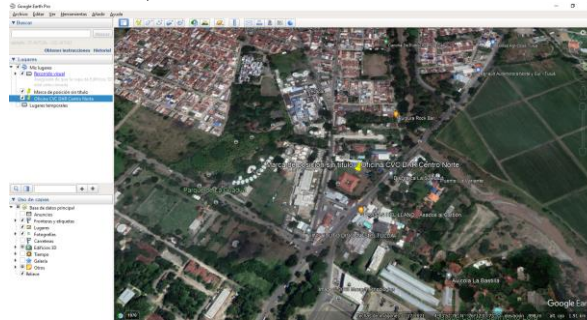
#### INFORME DE VISITA

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 29 de abril de 2026. / 04:00 P.M.

**2. DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Norte - Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con NIT. 890399002-7.

**4. LOCALIZACIÓN:** Carera 27ª No.42 - 432, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, entre las Coordenadas latitud 4°03'57,.50" Latitud Norte - 76°11' 47.51" Longitud Oeste, a 1002 msnm.



**5. OBJETIVO:** Recepción material forestal que se encuentra en custodia de la Policía Nacional, mediante el Acta N.º 105768, garantizando su registro, verificación y correcta gestión conforme a la normativa vigente. En las instalaciones del Centro de Atención y valoración (CAV) de la DAR Centro Norte.

**6. DESCRIPCIÓN:** El día 28 de abril de 2026, se recibe por parte del Grupo de control Ambiental y Protección Animal Tuluá, Distrito Tuluá de la Policía Nacional, oficio con radicado CVC N° 478452026, en el cual presenta información relacionada con el procedimiento de incautación de material forestal y pilas en combustión, donde se hace referencia a las actividades de tenencia, aprovechamiento ilegal de material forestal y su transformación en carbón vegetal.

En ejecución a operación en contra de la Deforestación, el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, el día de hoy siendo las 10:15 horas en el corregimiento Campo Alegre del municipio de Tuluá sector conocido como invasión la Balastera, en las coordenadas 4°03'26.3"N 76°12'56.8"W , se logra la intervención de un punto de explotación y transformación de madera a carbón vegetal evidenciando (4) pilas en proceso de combustión (pirolisis), (10) pilas de madera en trozas de diferentes especies sin quemar en las cuales se logra encontrar en flagrancia a (05) personas

JOSE ALBERTO VILLADA MORALES identificado con cedula de ciudadanía 75.038.924, lugar de expedición Anserma caldas.

CARLOS ANDRES HOYOS VARELA número identificación: 1116254363.

MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía 1117012053 de Tuluá.

MARÍA DANIELA MARÍN GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.116.268.009.

LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO identificada con cedula de ciudadanía numero 29875669 expedida en Tuluá.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026**

**(6 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Se procedió a identificar las especies maderables y a cubicar la madera arrojando las siguientes especies y medidas así:

- 80 METROS CUBICOS DE MADERA DE DIFERENTES ESPECIES
- 30 BULTOS DE CARBON VEGETAL
- 04 PILAS EN PROCESO DE COMBUSTION (PIROLISIS)
- 02 PALAS METALICAS CON CABO DE MADERA
- 02 RASTRILLOS CON CABO DE MADERA
- 01 MOTOSIERRA

Sólo queda en las instalaciones y bajo custodia una vez la Policía los disponga en el CAVF de la CVC DAR Centro Norte 6.0 m3, de carbón vegetal correspondiente a 30 bultos de 25 Kg.

Dado a lo anterior descrito, el día 29 de abril del 2026, siendo las 16:00pm, se recibe por parte del grupo de Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, los siguientes de acuerdo a lo registrado en el acta No. 105768.

Material	Ubicacion	Entrega	Recibe
• 30 BULTOS DE CARBON VEGETAL	Cav de Flora- Dar centro Norte	Grupo Policía de ambiental	Jorge Cataño
• 02 PALAS METALICAS CON CABO DE MADERA	Cav de Flora- Dar centro Norte	Grupo Policía de ambiental	Jorge Cataño
• 02 RASTRILLOS CON CABO DE MADERA	Cav de Flora- Dar centro Norte	Grupo Policía de ambiental	Jorge Cataño
• 01 MOTOSIERRA	Cav de Flora- Dar centro Norte	Grupo Policía de ambiental	Jorge Cataño
80 METROS CUBICOS DE MADERA DE DIFERENTES ESPECIES	NO reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, quedan el sitio del procedimiento	NA	NA
04 PILAS EN PROCESO DE COMBUSTION (PIROLISIS)	NO reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, quedan el sitio del procedimiento	NA	NA

	
<p>Registro No1: Registro recepción y ubicación de material y elementos incautados en el acta 105768- (1) motosierra marca Stihl, color Blanco y Naranja, dos (2) palas metálicas y dos (2) rastrillos metálicos</p>	<p>Registro No.2: Registro recepción y ubicación de material y elementos incautados en el acta 105768- correspondiente a 30 bultos de carbón vegetal.</p>

**7. OBJECIONES:** No se presentaron

**8. CONCLUSIONES:** De acuerdo con lo establecido en el Acta N.o. 105768, el material entregado y los elementos incautados por la Policía Nacional – Grupo de Carabineros, fueron recibidos en **buenas**

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**condiciones físicas y de conservación**, sin evidenciarse inconsistencias al momento de la entrega. Dicho material es almacenado y ubicado de manera adecuada en las **instalaciones de la DAR Centro Norte del municipio de Tuluá, CAV de Flora**, ubicado en la Carrera 27ª No. 42 – 432, Tuluá Valle del Cauca, garantizando su custodia, control y manejo conforme a los procedimientos y la normatividad vigente.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:** 13:00 PM

**10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

(Sigue firma).

(...).”

Posteriormente, debido a que en el informe de visita del 29 de abril de 2026 no se consignó información suficiente que permitiera la identificación plena de la motosierra decomisada preventivamente, se procedió a solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) Tuluá – Morales la aclaración correspondiente; esta solicitud tuvo como propósito precisar las características técnicas del elemento, tales como marca, número de referencia, color y demás rasgos descriptivos necesarios, con el fin de garantizar la adecuada individualización del bien y asegurar la trazabilidad y transparencia del procedimiento, ante lo cual la UGC indicó lo siguiente en informe de visita de la misma fecha:

“(...)

**6. DESCRIPCIÓN:** El día 28 de abril de 2026, se recibe por parte del Grupo de control Ambiental y Protección Animal Tuluá, Distrito Tuluá de la Policía Nacional, oficio con radicado CVC N° 478452026, en el cual presenta información relacionada con el procedimiento de incautación de material forestal y pilas en combustión, donde se hace referencia a las actividades de tenencia, aprovechamiento ilegal de material forestal y su transformación en carbón vegetal.

En ejecución a operación en contra de la Deforestación, el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, el día de hoy siendo las 10:15 horas en el corregimiento Campo Alegre del municipio de Tuluá sector conocido como invasión la Balastera, en las coordenadas 4°03'26.3"N 76°12'56.8"W, se logra la intervención de un punto de explotación y transformación de madera a carbón vegetal evidenciando (4) pilas en proceso de combustión (pirolisis), (10) pilas de madera en trozas de diferentes especies sin quemar en las cuales se logra encontrar en flagrancia a (05) personas

JOSE ALBERTO VILLADA MORALES identificado con cedula de ciudadanía 75.038.924, lugar de expedición Anserma caldas.

CARLOS ANDRES HOYOS VARELA número identificación: 1116254363.

MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía 1117012053 de Tuluá.

MARÍA DANIELA MARÍN GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.116.268.009.

LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO identificada con cedula de ciudadanía numero 29875669 expedida en Tuluá.

Se procedió a identificar las especies maderables y a cubicar la madera arrojando las siguientes especies y medidas así:

- 80 METROS CUBICOS DE MADERA DE DIFERENTES ESPECIES
- 30 BULTOS DE CARBON VEGETAL
- 04 PILAS EN PROCESO DE COMBUSTION (PIROLISIS)
- 02 PALAS METALICAS CON CABO DE MADERA
- 02 RASTRILLOS CON CABO DE MADERA



## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

• 01 MOTOSIERRA

Sólo queda en las instalaciones y bajo custodia una vez la Policía los disponga en el CAVF de la CVC DAR Centro Norte 6.0 m3, de carbón vegetal correspondiente a 30 bultos de 25 Kg.

Dado a lo anterior descrito, el día 29 de abril del 2026, siendo las 16:00pm, se recibe por parte del grupo de Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, los siguientes de acuerdo a lo registrado en el acta No. 105768.

<b>Material</b>	<b>Ubicacion</b>	<b>Entrega</b>	<b>Recibe</b>
• 30 BULTOS DE CARBON VEGETAL	Cav de Flora- Dar centro Norte	Grupo Policía de ambiental	Jorge Cataño
• 02 PALAS METALICAS CON CABO DE MADERA	Cav de Flora- Dar centro Norte	Grupo Policía de ambiental	Jorge Cataño
• 02 RASTRILLOS CON CABO DE MADERA	Cav de Flora- Dar centro Norte	Grupo Policía de ambiental	Jorge Cataño
• 01 MOTOSIERRA	Cav de Flora- Dar centro Norte	Grupo Policía de ambiental	Jorge Cataño
80 METROS CUBICOS DE MADERA DE DIFERENTES ESPECIES	NO reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, quedan el sitio del procedimiento	NA	NA
04 PILAS EN PROCESO DE COMBUSTION (PIROLISIS)	NO reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, quedan el sitio del procedimiento	NA	NA

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026**

**(6 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

	
<p><i>Registro No1: Registro recepción y ubicación de material y elementos incautados en el acta 105768- (1) motosierra marca Stihl, color Blanco y Naranja, dos (2) palas metálicas y dos (2) rastrillos metálicos</i></p>	<p><i>Registro No.2: Registro recepción y ubicación de material y elementos incautados en el acta 105768- correspondiente a 30 bultos de carbón vegetal.</i></p>

	
<p><i>Registro No 3: Características de descripción de elemento: Motosierra Marca STIHL Color Naranja Estuche de la espada motosierra No.000-792-9176A</i></p>	<p><i>Registro No 3: Características de descripción de elemento: Motosierra Marca STIHL Color Naranja Serie Motosierra No.371270507</i></p>

(...).”

Que, en el **concepto técnico de fecha 28 de abril de 2026** y en los **informes de visita del 29 de abril de 2026**, se evidenció que en el sector conocido como La Balastrea y el retén El Mojón, corregimiento Campoalegre, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°03'26.3" N 76°12'56.8" W, se adelantaron actividades antrópicas de explotación y transformación de madera a carbón vegetal sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad competente y conforme al Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105768 del 28 de abril de 2026 y el concepto técnico de la misma fecha el material que fue aprehendido preventivamente corresponde a los treinta (30) bultos de carbón vegetal, equivalentes a setecientos cincuenta kilogramos (750 Kg), es decir, seis punto cero metros cúbicos (6.0m<sup>3</sup>) y se decomisó preventivamente las dos (2) palas metálicas con cabo de

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

madera, dos (2) rastrillos con cabo de madera y una (1) motosierra con marca Stihl, color naranja, estuche de la espada No.000-792-9176<sup>a</sup> y serie No. 371270507, dicho material se encuentra en el CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, actividad en la que se encontró en flagrancia a cinco personas y se tienen como presuntos responsables al señor **JOSE ALBERTO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.924, la señora **MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.009, la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.875.669, el señor **CARLOS ANDRES HOYOS VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.254.363, **MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.012.053.

Que, analizados los hechos constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 0753 de 2018 y verificada la información en los aplicativos institucionales, se establece que, a la fecha del concepto técnico del 28 de abril de 2026, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no reposan en el sistema actos administrativos que otorguen autorización alguna para la realización de actividades de aprovechamiento y combustión de carbón en el sector conocido como La Balastrera y el retén El Mojón, corregimiento Campoalegre, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°03'26.3" N 76°12'56.8" W, ni a favor de los señores **JOSE ALBERTO VILLADA MORALES, MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ, LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO, CARLOS ANDRES HOYOS VARELA y MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA**; lo que obliga a la autoridad ambiental a actuar en prevención de futuras intervenciones sin la debida autorización y en cuidado del cumplimiento de la normatividad de protección ambiental.

Por lo cual, amparada en el principio de presunción establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a la imposición de una o varias medidas preventivas. Además, los presuntos infractores serán sancionados si no desvirtúan dicha presunción, para lo cual tendrán la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En tal sentido, la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **JOSE ALBERTO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.924, la señora **MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.009, la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.875.669, el señor **CARLOS ANDRES HOYOS VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.254.363, **MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.012.053, consistentes en:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA de TREINTA (30)** bultos de carbón vegetal, equivalentes a setecientos cincuenta kilogramos (750 Kg), es decir, seis punto cero metros cúbicos (6.0m<sup>3</sup>), los cuales fueron entregados a la Autoridad Ambiental para su custodia.
- **DECOMISO PREVENTIVO de DOS (2)** palas metálicas con cabo de madera, **DOS (2)** rastrillos con cabo de madera y **UNA (1)** motosierra con marca Stihl, color naranja, estuche de la espada

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026

(6 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

No.000-792-9176<sup>a</sup> y serie No. 371270507, las cuales fueron entregadas a la Autoridad Ambiental para su custodia.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **JOSE ALBERTO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.924, expedida en Anserma, Caldas; la señora **MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.009, expedida en Tuluá, Valle del Cauca; la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.875.669, expedida en Tuluá, Valle del Cauca; el señor **CARLOS ANDRES HOYOS VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.254.363, expedida en Tuluá, Valle del Cauca; **MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.012.053, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, las siguientes medidas preventivas:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA de TREINTA (30)** bultos de carbón vegetal, equivalentes a setecientos cincuenta kilogramos (750 Kg), es decir, seis punto cero metros cúbicos (6.0m<sup>3</sup>), los cuales fueron entregados a la Autoridad Ambiental para su custodia.
- **DECOMISO PREVENTIVO de DOS (2)** palas metálicas con cabo de madera, **DOS (2)** rastrillos con cabo de madera y **UNA (1)** motosierra con marca Stihl, color naranja, estuche de la espada No.000-792-9176<sup>a</sup> y serie No. 371270507, las cuales fueron entregadas a la Autoridad Ambiental para su custodia.

**PARÁGRAFO 1.** Los elementos aprehendidos y decomisados, quedarán en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

**PARÁGRAFO 2.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos. Se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

**PARÁGRAFO 3.** La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 4.** Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a los señores **JOSE ALBERTO VILLADA MORALES**, **MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ**, **LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO**, **CARLOS ANDRES HOYOS VARELA** y **MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA**, el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5550 DE 2026**

**(6 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**


**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

  
**NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó:** Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio  
**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-029-2026.